

del derecho francés. Pero, al propio tiempo, se contienen en ella otros principios reguladores de la donación "inter vivos" que ofrecen interés para su época y por mantenerse luego en el Código de Napoleón. Por ejemplo: somete las donaciones a la forma notarial y a la necesidad de la aceptación expresa. En las donaciones de bienes muebles es necesaria la estimación previa de los objetos donados. Prohíbe las donaciones de bienes futuros y establece la nulidad de cualquier cláusula que pueda permitir al donante la reversión del bien donado. Regula de una manera especial las donaciones a incapaces o a establecimientos públicos. En las donaciones por razón de matrimonio no es necesaria la aceptación expresa. Determina los principios y los efectos de la revocación de las donaciones por causa del nacimiento posterior de hijos al donante...

Como se ve, el profesor Regnault ha prestado un importante servicio a los estudios histórico-jurídicos con el estudio de las ordenanzas del canciller Daguesseau de 1731. Esperamos que no tardará mucho en completar su trabajo con el de las ordenanzas restantes.

PILAR LOSCERTALES.

*Fuero de Madrid.* Artes Gráficas Municipales.—Madrid, 1932.  
73 págs. + 32 láminas.

El Fuero de Madrid ha alcanzado, en lo humanamente posible, una edición definitiva, gracias al entusiasmo de los Archiveros de Villa y al esfuerzo económico del Ayuntamiento de Madrid.

La edición del Fuero, propiamente dicha, va acompañada de un estudio de don Galo Sánchez sobre *El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, y de un *Glosario* y nota sobre las *Particularidades lingüísticas del Fuero de Madrid* de don Rafael Lapasa.

Estudia G. S. de manera concisa y precisa el nacimiento de los derechos locales en la época de la Reconquista, como oposición a la uniformidad legislativa de la época visigoda: formación de los núcleos urbanos, otorgamiento de privilegios reales, acumulación de la jurisprudencia local, concesión del derecho local ya formado en otras poblaciones, y los diversos tipos de fueros que resultan, extensos, breves, redactados por los vecinos o concedidos por el señor. El fuero de Madrid aparece, según G. S., como tipo relevante de fuero local producido por el Municipio mismo con el asentimiento del monarca.

En la historia del derecho local madrileño (siglos XII-XIV) distingue G. S. cuatro épocas:

a) Anterior a la redacción del Fuero, caracterizada por la existencia de privilegios no fusionados en un conjunto, concedidos a la villa a partir de Alfonso VII. Alguno de ellos aparece extractado en el Fuero de Madrid.

b) Corresponde a la redacción del Fuero de Madrid por el concejo de la villa. La fecha de 1202 que unánimemente se ha dado al Fuero madrileño tomándola de una nota al margen del capítulo IV, no la da G. S. como segura; puede ser sólo la fecha de uno de los capítulos que lo componen, o la de una copia u otra circunstancia indeterminable, aunque desde luego lo coloca en el largo reinado de Alfonso VIII (1158-1214), no concediendo tanta importancia como otros autores a la contribución de Alfonso VII a la formación de su derecho.

c) La tercera fase está representada por prescripciones posteriores, que en diversos momentos se agregan al Fuero. Cuando están fechadas o cuando así se indica, corresponden a los reinados de Alfonso VIII y Fernando III; entre ellas está la *Carta del otorgamiento* que atribuye a Alfonso VIII (1202?-1214), y varios de cuyos preceptos pasan al Fuero de Guadalajara de 1219.

d) Forman la última serie los privilegios y demás prescripciones del derecho madrileño que no se han incorporado al Fuero, ni transcrito, por tanto, en el código que lo contiene. Esta cuarta serie es la decadencia de la autonomía legislativa local, a la que sustituye la actividad normativa del poder central a partir de Fernando III.

¿Qué lugar ocupa el Fuero de Madrid en el cuadro de los derechos locales castellanos? "No es el Fuero de Madrid —dice G. S.— uno de tantos cuadernos locales copiados de otro, con o sin modificaciones. Tiene, al contrario, una fisonomía personal y propia y un aspecto original; cosa que, naturalmente, no se opone a que ya en fueros locales anteriores se hallen preceptos semejantes. Hay que inclinarse a creer que el Fuero no es expresión infiel del derecho vivido en la villa. Posterior, si se acepta la fecha tradicional de 1202, al Fuero de Cuenca, conserva, sin embargo, en lo esencial, los caracteres de los fueros breves, cuyos preceptos reglamentan, sobre todo, el derecho penal y procesal, siendo, en tal supuesto, ejemplo de la persistencia de esta clase de estatutos locales en la era de los fueros extensos. Así se observa que son muchas las instituciones que no están reguladas en sus capítulos: faltan casi por completo, verbigracia, las normas del derecho privado. Los preceptos que lo integran se pueden agrupar en tres series principales: derecho penal, derecho procesal y ordenanzas municipales, diferenciándose, gracias a los que pertenecen al último grupo, de los fueros breves, en los que suelen faltar las últimas."

Termina G. S. exponiendo a grandes rasgos cómo los derechos locales van cediendo a la tendencia uniformista, que se manifiesta en su plenitud en el siglo XIII: la significación de las Partidas y del Fuero Real como tentativas unificadoras por vía territorial y local, respectivamente, y los Ordenamientos de Villarreal (1346), Segovia (1347) y Alcalá de Henares (1348).

La edición del texto ha sido preparada por don Agustín Millares

con su habitual pericia y cuidado: transcripción paleográfica, corrigiendo las erratas del manuscrito y puntuando a la moderna.

Don Rafael Lapesa señala las particularidades lingüísticas del Fuero, escrito en una mezcla de latín y romance, con rasgos de aragonesismos y del dialecto mozárabe toledano. El *Glosario* del mismo señor Lapesa tiende a facilitar al lector profano la comprensión de los términos anticuados o poco usuales del Fuero, aduciendo como justificantes pasajes de otros textos coetáneos, especialmente jurídicos (Partidas, fueros de Béjar, Usagre, Avilés, Soria, Alcalá de Henares, Zorita, etc.).

Completa la edición un espléndido facsímil del manuscrito que nos ha conservado el Fuero de Madrid: por su lujo y perfección litográfica, es como disponer del original mismo.

José M.<sup>a</sup> LACARRA.

ALFRED SCHULTZE: *Augustin und der Scelteil des germanischen Erbrechts. Studien zur Entstehungsgeschichte des Freiteilsrechtes. Des xxxviii Bandes der Abhandlungen der Philologisch-Historischen Klasse der Sächsischen Akademie der Wissenschaften. Nr. IV.*—Leipzig, bei S. Hirzel, 1928; VIII + 246 págs.

Entre los libros de más trascendencia, sin duda, en la historia del derecho germánico, aparecidos en los últimos años, corresponde uno de los primeros lugares a la espléndida monografía de Alfred Schultze, dedicada al estudio de la influencia de San Agustín en el derecho hereditario germánico y, concretamente, en el origen de la cuota de libre disposición. Libro magnífico por muchas razones el de Schultze. Por un lado, la novedad de su tesis atribuyendo a la cuota de libre disposición génesis distinta de la admitida generalmente por los historiadores del Derecho, creación vigorosa y original de un investigador que sabe elevarse por encima de los datos de las fuentes y crear, con una base documental suficientemente firme, teorías capaces de explicar de un modo satisfactorio los problemas de mayores dificultades. Por otro, la labor de investigador, cuidadosa y exhaustiva, asombrosamente amplia de panorama, acreditada por Schultze en esta obra, donde se tienen en cuenta desde los derechos escandinavos del Norte hasta el derecho visigodo. Es realmente extraordinaria la extensa y dilatada visión de Schultze cuando abarca el estudio del origen de la cuota de libre disposición y busca en las fuentes los puntos de apoyo de su teoría. Ningún grupo de fuentes que pudiera interesarle parece que le haya sido ajeno. Fuentes canónicas, griegas, romanas, bizantinas, germánicas del Sur (fuentes jurídicas frisonas, anglosajonas, normandas, francas, visigodas), germánicas del Norte (danesas, suecas, noruegas, islande-